



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Continuacion.)

#### PARTE SEGUNDA,

SECCION SEGUNDA.

*Del recurso de apelacion. — De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.*

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el art. 64 de la ley orgánica no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instruccion en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la Autoridad ó Agente administrati-

vo que instruya el expediente de reintegro no admitiere la apelacion, ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion; ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al fiscal y oído su dictamen, confirmará la Sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella autoridad mande sacar la copia de que trata el art. 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de 15 dias para la península, 20 para las islas Baleares, y 30 para Canarias, contados desde el dia en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo an-

terior, se sacará también la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de cuentas, y se emplazará al apelante cuando la autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelación de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelación, y la providencia consentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el Fiscal.

Art. 166. Desde el primer día en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta, creyendolo justo, acordar á instancia del Fiscal la ejecución de la providencia apelada si no se hubiese proveído en primera instancia.

A petición del apelante y teniendo presentes sus circunstancias, podrá también suspender en todo ó en parte la ejecución de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los artículos 24 y 66 de la ley orgánica de 23 de Agosto de 1854.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho días.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce días comunes á los mismos; y en este caso como en el de que trata el art. 165, subsistirán los autos en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa alegarán, y en su caso articularán, las demas pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresión de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestación manifestará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de 30 días en la península, ni de 45 para las islas adyacentes, con arreglo al art. 63 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis días, extenderá y autorizará la Secretaría de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la autoridad, á que se cometa la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaría general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que reunirá á los autos el despacho para practicar la prueba, con oficio de remisión para el Gobernador ó Autoridad de

la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentación en el expediente la entrega de dicha copia, la cual despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el Secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el Fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaría general la que corresponda al Gobernador ó Autoridad á quien se cometa la practica de las diligencias.

El Gobernador ó Autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de 24 horas, y su contestación se unirá á los autos.

Art. 175. Para la practica de las diligencias de prueba es indispensable la notificación y citación de las partes ó de sus legítimos representantes.

(Se continuará.)

### CIRCULAR NUM. 257.

*En la Gaceta del día 26 del actual se contiene la comunicación siguiente.*

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 24 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara de S. M. me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en noticia de V. E. que el Dr. D. Tomás de Corral y Oña, Catedrático de la facultad de medicina y encargado de la dirección y parto de S. M., con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Tengo la satisfacción de participar á V. E. que S. M. ha entrado en el noveno mes de su embarazo y continúa sin novedad alguna en su importante salud.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para satisfacción y conocimiento del público. Logroño 29 de Noviembre de 1855. — El Gobernador, Manuel Luis del Corral.*

En uso de las atribuciones que me estan conferidas, y de conformidad con lo propuesto por la Administración principal de Hacienda pública, he nombrado en este día para el Estanco vacante de la Ciudad de Nájera á D. Domingo de Bustigorri, Capitan graduado y Teniente retirado que ocupaba el primer lugar de la terna y que deja en beneficio del Tesoro el haber de 435 rs. que disfruta mensualmente. Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 30 de Noviembre de 1853. — El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

### CIRCULAR NUM. 258

Conviniedo al servicio público conocer con seguridad el número de médicos, cirujanos y farmacéuticos existentes en esta provincia con destino á los establecimientos de Beneficencia, el sueldo que cada uno

disfruta y si conviene aumentar ó disminuir el número de dichos facultativos, he acordado que los Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion de esta Circular, me den dicha noticia por lo respectivo á su pueblo y bajo su responsabilidad, en el preciso término de diez dias: pues en otro caso mandaré sin mas aviso y á su costa, comisionados que las recojan. Logroño 30 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

*Pueblos que se citan.*

- |                |                      |
|----------------|----------------------|
| Alfaro.        | Cellorigo.           |
| Calaborra.     | Anguiano.            |
| Arnedo.        | Azofra.              |
| Soto.          | Mansilla.            |
| Santo Domingo. | Pedroso.             |
| Nágera.        | Bañares.             |
| Briones.       | Santurde.            |
| San Asensio.   | Tormantos.           |
| Cuzcurrita.    | Grañon.              |
| Igea.          | Galbarruli.          |
| Navarrete.     | Sajazarra.           |
| Nelda.         | Aleson.              |
| Hermilla.      | Canillas.            |
| Lagunilla.     | Villar de Torre.     |
| Lardero.       | Cañas.               |
| Murillo.       | Arenzana de abajo.   |
| Sotés.         | Castañares de Rioja. |
| Fuenmayor.     | Valgañon.            |
| San Vicente.   | Santurdejo.          |
| Cenicero.      | Bergasa.             |
| Ausejo.        | Préjano.             |
| Ezcaray.       | Rincon de Soto.      |
| Enciso.        | Ocoa.                |
| Foncea.        | Alesanco.            |

**CIRCULAR NUM. 259.**

Debiendo procederse á la liquidacion de los documentos de P. y S. P. expedidos en el segundo semestre del año actual, prevengo á los Señores Alcaldes que por sí, ó por personas comisionadas al efecto, se presenten en la depositaria de este Gobierno en los dias del 15 al 25 del corriente mes con sus cuentas respectivas; en la inteligencia que de no hacerlo así será cargo contra los mismos el importe de los que tienen recogidos para su espendicion, sin perjuicio de mandar comisionados contra los morosos para recoger los documentos sobrantes. Al propio tiempo de presentarse los Alcaldes á practicar dicha liquidacion, deberán hacer los pedidos de los documentos necesarios para el año próximo de 1854, que obran ya en la depositaria de este Gobierno de provincia. Logroño 2 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.*

La Direccion General de Contribuciones, me dice con fecha 21 de Noviembre último lo siguiente.  
 •En vista de las dudas que han ocurrido y han sido consultadas por la Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Albacete, sobre si con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto último deben suspenderse ó continuarse los procedimientos ejecutivos acordados y principiados contra algunos morosos en la presentacion de sus documentos á la toma de razon y

en verificar el pago de los correspondientes derechos de hipotecas, ha acordado esta Direccion declarar, atendido el verdadero espíritu del citado art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto, que los beneficios que por el mismo artículo se conceden, comprenden á los morosos no conocidos y aquellos de que se tubieren conocimiento, y contra los cuales se seguian procedimientos para el efecto de realizar el registro y el pago de los derechos y de las multas hipotecarias y siempre que unos y otros interesados morosos lo hayan sido en documentos otorgados hasta la fecha de la publicacion y observancia del espresado Real decreto, y que por consecuencia deben suspenderse cualquiera que sean los procedimientos acordados y que se estuvieran siguiendo contra morosos interesados en documentos otorgados hasta la fecha en que ha principiado á regir el referido Real decreto de 19 de Agosto; pero en la inteligencia de que deben pagarse las costas que dichos procedimientos hubiese ocasionado, y que en el caso que trascurra el plazo de los ocho meses prefijados por el espresado artículo 4.º sin haberse verificado la preestacion y toma de razon del documento y pago de los correspondientes derechos de hipotecas debe procederse contra los que no se hayan aprovechado de aquellos beneficios, y exigirles irremisiblemente la multas en que hubiesen incurrido.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes debiendo acusar el oportuno recibo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que todos los que tengan documentos otorgados con anterioridad á la fecha del Real decreto de 19 de Agosto del corriente año, sin haber llenado la formalidad del registro previo el pago de los derechos que por su naturaleza devenguen, los presenten en la oficina de hipotecas del partido en que radiquen, las fincas que comprendan, antes de espirar el plazo de ocho meses que se concede por el art. 4.º del citado Real decreto, pues de no verificarlo, la Administracion se verá en el sensible caso de proponer al Sr. Gobernador de la provincia la expedicion de despachos de apremio contra los morosos que se encuentren en descubierto, á fin de conseguir tenga efecto la inscripcion de los que no lo hubiesen verificado, con imposicion de las multas en que incurren sino los presentan oportunamente. Logroño 1.º de Diciembre de 1853.—P. S. Francisco de Garay.

Esta Administracion se halla en el deber de hacer efectivos dentro del presente mes los debitos que por todos conceptos resulten en descubierto: particular y oficialmente se ha dirigido ya á todos los ayuntamientos de la provincia, manifestandoles lo sensible que le será el tener que poner en ejecucion, las medidas correctivas prescriptas en las instrucciones: no es posible á la misma, dilatar por mas tiempo la obligacion sagrada en que se halla constituida para cumplimentar las órdenes de la Superioridad; empero en este conflicto y toda vez que se da tregua, en el periodo que resta hasta fin del año, para hacer efectivos los descubiertos, solicita siempre en no causar á los pueblos los vejámenes que en pos de sí, llevan las comisiones ejecutivas, se dirige por última vez á los Sres. Alcaldes é individuos que constituyen las corporaciones municipales, fijándoles el improrrogable plazo del dia doce del actual Diciembre, para que formalicen en la Tesorería de Hacienda Pública de la Provincia, los descubiertos que por todas contribuciones les resulten; en el bien entendido que el inmediato dia trece indefectiblemente, se expedirán por esta dependencia los despachos ejecutivos contra los ayuntamientos que se han llamado estraños á las repetidas invitaciones que se les han dirigido.

Cuidarán á la vez los Ayuntamientos de remitir para dicho día las cartas de pago de los recargos para gastos municipales y los recibos del premio de cobranza para su formalizacion así como las autorizaciones para el percibo de la parte alicuota del premio de cobranza en la Contribucion del Subsidio que corresponde á los Ayuntamientos en el presente año, en la inteligencia que los que olviden este servicio serán apremiados del mismo modo que los que aparezcan en descubierto por las cuotas del Tesoro. Logroño 1.º de Diciembre de 1853.—P. S. Francisco de Garay.

En la Circular que acompañaba esta Administracion á las matriculas en blanco que dirigió á las Municipalidades, para que tubiese efecto su redaccion en los términos prescritos en las tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sobre el impuesto del Subsidio industrial y de Comercio, recomendó á las mismas que el día primero de Diciembre del presente año deberían hallarse en esta oficina la matrícula y copia correspondiente que ha de regir en el venidero de 1854, con el fin de que pudiese tener efecto su examen, con el detenimiento que en si reclama la importancia de este servicio.

Pocos son los Ayuntamientos que han olvidado dicha prevencion, á los que se hallen en este caso, me dirijo en este día recordándoles la remision de ambos documentos antes del día ocho del actual, fenecido dicho plazo propendre al Sr. Gobernador de la provincia la salida de comisionados que pasen á los pueblos que se hallan en descubierto por este servicio los cuales no se retirarán de los mismos en el interin no se les haga entrega por los Alcaldes de la matrícula y copia respectiva que es el causante del procedimiento ejecutivo que contra los mismos ha de tener lugar. Dios guarde á V. V. muchos años Logroño 10 de Diciembre de 1853.—P. S. Francisco de Garay.

D. Francisco de Paula Garay inspector primero de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia y encargado de la misma.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de los derechos de consumos para los años de 1854, 1855 y 1856 los cuales se hallaban anunciados para el día de ayer, se llama á segunda subasta, en conformidad á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en circular de 4 de Noviembre último, para el día 10 del corriente mes, bajo de los tipos que se expresan á continuacion.

Calahorra, por el de ochenta y ocho mil reales en cada uno de los citados años y cuyos derechos han de exigirse por el arrendatario segun la segunda base de poblacion que comprende de 1001 vecinos á 2500 y que se designa en el pliego de condiciones que se publicó en el expresado Boletín núm. 137.

Nágera por el de treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro rs. en cada año y cuyos derechos han de exigirse igualmente con arreglo á la primera base de poblacion que comprende de 1000 vecinos abajo y que tambien se marcan en aquel Boletín.

Briones por el de cuarenta y dos mil rs. en cada año cuyos derechos han de exigirse con arreglo á la expresada primera base de poblacion, y

San Vicente de la Sonsierra por el de veinte y un mil trescientos treinta y cuatro rs. en cada un año cuyos derechos han de exigirse tambien por la citada primera base de poblacion.

Estos remates tendrán efecto el mencionado día diez del corriente mes, por medio de subastas dobles y si-

multaneas en esta Capital y pueblos, cuyos derechos de consumos hayan de cederse en arrendamiento, sirviendo de base para los mismos el pliego de condiciones que se insertó en el indicado Boletín número 137, los cuales tendrán efecto, en la capital bajo de la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, á las once de la mañana del citado día 10 para la ciudad de Calahorra, á las 12 para la de Nágera, á la una de la tarde para la villa de Briones, y á las dos para la de San Vicente de la Sonsierra; y en los pueblos que se rematan á las once de la mañana del mismo día en la casa de ayuntamiento ante el funcionario que la Administracion tenia autorizado para la primera subasta.

Y para que conste y pueda llegar á conocimiento del público se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia sin perjuicio de la fijacion de edictos en los respectivos pueblos en que se vá á celebrar el arriendo, que en este día se remiten á sus alcaldes para noticia de los que quieran interesarse en las subastas. Logroño 4.º de Diciembre de 1853.—P. S.—Francisco de Garay.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se anunció para el día 29 del mes de Noviembre último de una nueva caseta que sirva de albergue al destacamento de Carabineros situado en el puente de Briñas, y cuyo plano, presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en este Gobierno de provincia, he acordado que se celebre nuevo remate el día 20 del corriente de doce á una de su mañana con la misma advertencia que se hizo para el anterior de que el rematante ha de utilizar para dicha obra los materiales de albañileria y carpinteria procedentes de la fortificacion del expresado puente que acaba de ser demolido. Logroño 1.º de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de la villa de Oca, cuya dotacion es la de 100 fanegas de trigo como lo de rentas, las que ha de cobrar el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, dándole el reparto al efecto. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes francas de porte á el alcalde pedaneo de dicha villa en el término de 30 días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.—El Alcalde pedaneo, Juan Saenz.

Se halla vacante en esta villa la plaza de teniente cura dotada con 200 reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con mas la mitad de las obenciones que por razon de su ministerio pueden corresponder al párroco. Los presbiteros que se consideren adornados de los requisitos necesarios para el desempeño dirijirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de dicha villa en el término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. La Puebla de la Barca 25 de Noviembre de 1853.—El Alcalde, Silberio Muro.

LOGROÑO:

IMPRESA Y L. T. DE ARBIZU HERMANOS.